



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 35 / 2018

**SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN
ARBITRARIA Y TORTURA EN AGRAVIO DE V,
EN NUEVO LEÓN.**

Ciudad de México, a 9 de octubre de 2018

**GENERAL SALVADOR CIENFUEGOS ZEPEDA.
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**

**MTRO. RENATO SALES HEREDIA.
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Distinguido señor Secretario y señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente CNDH/2/2016/5355/Q, iniciado con motivo de la vista realizada por el Juzgado de Distrito en Nuevo León (Juzgado de Distrito), respecto de las presuntas violaciones a los derechos humanos de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las

autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que éstas dicten previamente las medidas de protección correspondientes.

3. En el presente documento, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y personas involucradas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN O DOCUMENTO Y PERSONAS	ACRÓNIMO
Secretaría de la Defensa Nacional.	SEDENA
Policía Federal.	PF
Comisión Nacional de Seguridad	CNS
Procuraduría General de la República	PGR
Ministerio Público de la Federación	MPF
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul ¹)	Opinión Especializada.
Víctima.	V
Autoridad Responsable	AR

I. HECHOS.

4. El 23 de junio de 2016, un Juzgado de Distrito, formuló una vista a esta Comisión Nacional, en la que señaló que de las constancias que obran en la Causa Penal 1, se advierte que V refirió haber sido torturado por los agentes aprehensores que lo detuvieron.

¹ “Protocolo de Estambul: Manual para la documentación e investigación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

5. Aunque de la vista de referencia no se desprenden los detalles de la acusación de tortura ni de los agentes aprehensores involucrados, de la entrevista realizada el 7 de diciembre de 2016 en el CEFERESO 2, “Occidente” (CEFERESO 2), por esta Comisión Nacional, V declaró lo siguiente:

5.1 El 17 de mayo de 2014, aproximadamente a las 13:00 horas, abordó un autobús en Monterrey con dirección a Nuevo Laredo, en compañía de su novia. Después de una hora de trayecto, llegó a una caseta de peaje -sin precisar el nombre, ni su ubicación- donde se encontraba un *“puesto de revisión de elementos de la [SEDENA]”*; que al autobús subieron tres elementos militares quienes solicitaron las identificaciones de los pasajeros. Al respecto, V entregó una licencia para conducir que fue cotejada con una computadora, instante en que el agente le dice que debe descender pues es *“V, alias [V]”*.

5.2 Al bajar del autobús, V fue colocado en la parte trasera del propio autobús con las manos arriba. Que un elemento militar se colocó *“guantes negros de tela”* y le dio *“tres golpes en la cara”*. Después *“lo esposan con las manos atrás”* y lo subieron a una camioneta blanca en donde había dos elementos que comentaban *“ya te cargó la verga [V]”*. Que también le decían que *“habían detenido a su novia y la estaban violando”*. A continuación le pidieron su dirección, *“fue vendado de los ojos”* y se dirigieron hacia Nuevo Laredo, Tamaulipas. V también refirió que durante el trayecto le propinaban *“cascazos en la cabeza”* y escuchó: *“saca la chicharra y dale”*, momento en el que sintió *“golpes eléctricos en sus genitales y costillas”*.

5.3 V agregó que los agentes aprehensores le dijeron *“pon droga, dinero, armas, para dejarte libre”*, y al no proporcionar la información que le solicitaban, *“continuaron golpeándolo en la cara, cabeza y*

golpes con las palmas abiertas en las orejas". Posteriormente fue llevado a un cuartel militar en Reynosa. Al estar en ese lugar, lo llevaron a un *"terreno empedrado donde lo tiran y continúan golpeándolo"*, que en 6 ocasiones le colocaron una bolsa de plástico transparente hasta que perdió el sentido, así como que en 3 ocasiones *"lo sumergieron en un tambo de agua de 200 litros"* con la bolsa en la cabeza, luego lo dejaron acostado boca arriba, *"lo patean y le brincan sobre el pecho"*, y que escuchó que los agentes aprehensores dijeron: *"saca la maleta que le vamos a poner"*.

6. Esta Comisión Nacional advierte que el 7 de diciembre de 2016, al realizar la entrevista, V mencionó que fue detenido por militares sin mencionar a la PF. Sin embargo, de las evidencias recabadas en el expediente de queja se acreditó que el 17 de mayo de 2014, la PF realizó acciones coordinadas con la SEDENA para detener a V, tal y como se revela más adelante.

7. Así, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2016/5355/Q, en el que se solicitaron informes a la PF, a la CNS, a la SEDENA, al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, al Juzgado de Distrito y a la PGR, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el apartado de Observaciones.

II. EVIDENCIAS.

8. Vista del 23 de junio de 2016 del Juzgado de Distrito, en la que refiere que de las constancias de la Causa Penal 1, se advierte que V fue objeto de agresiones físicas con motivo de su detención.

9. *“Dictamen Médico Forense Especializado, para determinar un posible o probable caso de Tortura y/o maltrato cruel, inhumano y degradante tanto físico como mental, conocido técnicamente como actos de tortura”,* practicado a V el 16 y 25 de abril de 2015 por un profesionista particular ofrecido por su defensa, recibido el 22 de octubre de 2015 en el Juzgado de Distrito respecto de la Causa Penal 1, en el que se detallaron las afectaciones que presentó por las agresiones inferidas por los elementos aprehensores.

10. Dos oficios DH-VII-10074 y DH-VII-2648, del 24 de agosto de 2016 y 16 de febrero de 2018, mediante los cuales la SEDENA informó a esta Comisión Nacional la queja que *“en los hechos no existió participación de personal militar perteneciente a esta Secretaría de Estado”, “no (negativo) hubo participación en los hechos en comento”.*

11. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/7845/2016 del 26 de septiembre de 2016, mediante el cual la CNS remitió a esta Comisión Nacional las evidencias proporcionadas por el CEFERESO 2, consistentes en:

11.1 Dictamen en medicina forense de la PGR folio 35035, del 21 de mayo de 2014, en el que se detallaron las lesiones que V presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF.

11.2 Auto de término constitucional del 27 de mayo de 2014, dictado en la Causa Penal 2, integrada con motivo de la consignación de la Averiguación Previa 1, en el que se decretó auto de formal prisión en contra de V y declinó la competencia por razón de territorio al Juzgado de Distrito en turno en Monterrey, Nuevo León.

12. Oficio 33890/2016 del 29 de septiembre de 2016, mediante el cual el Juzgado de Distrito remitió a esta Comisión Nacional algunas constancias de la Causa Penal 1, consistentes en:

12.1 Declaración ministerial de V del 18 de mayo de 2014, rendida a las 17:00 horas ante el MPF (Averiguación Previa 1), en la que refirió que los agentes aprehensores lo detuvieron en el Lugar 2. Asimismo, el MPF dio fe de persona, asentando que “[V]... *refiere presentar lesiones, en la cabeza, los brazos, espalda, nariz, hombros y brazos*”.

12.2 Dictamen de integridad física, del 18 de mayo de 2014, emitido por la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF.

12.3 Pliego de consignación con detenido del 21 de mayo de 2014, emitido por el MPF en la Averiguación Previa 1 iniciada en contra de V con motivo de la puesta a disposición suscrita por AR1 y AR2.

12.4 Declaración preparatoria de V del 22 de mayo de 2014 en la Causa Penal 2 en la que declaró que *“no es mi deseo rendir declaración en este momento”*.

12.5 Testimonial de AR1 del 17 de agosto de 2015 en la Causa Penal 1 en la que declaró que los recorridos de seguridad implementados se realizaban *“en conjunto con elementos de SEDENA”*, y que al momento de la detención de V solicitaron el apoyo de *“compañeros de la institución de la [PF]; y, SEDENA solicitó a sus compañeros”*.

13. Oficio PGR-SEIDF-CAS-3717-2016 del 4 de noviembre de 2016, con el que la PGR, informó que la Averiguación Previa 2 se encuentra en integración.

14. Acta Circunstanciada del 7 de diciembre de 2016, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista a V en el CEFERESO 2, quien relató los hechos de su detención y las agresiones físicas que sufrió por parte de sus aprehensores.

15. Acta Circunstanciada del 9 de enero de 2017, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que se consultó la Averiguación Previa 2, la que se radicó el 4 de mayo de 2016 por el delito de tortura en contra de V.

16. Opinión Especializada de esta Comisión Nacional del 7 de junio de 2017, en la que se concluyó que V sí presentó lesiones contemporáneas y relacionadas con su dicho y que se encuentra afectado psicológicamente a causa de una vivencia traumática.

17. Acta Circunstanciada del 19 de enero de 2018, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que con motivo de la integración del expediente de queja, se obtuvieron notas periodísticas y un informe denominado "*Estrategia de Seguridad Tamaulipas*", a través de diversas páginas electrónicas relacionadas con sitios periodísticos y portales del Gobierno Federal.

18. Acta Circunstanciada del 25 de enero de 2018, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó al domicilio de la novia de V, sin poder localizarla ya que el inmueble se encuentra habitado por otra persona.

19. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/1402/2018 del 7 de mayo de 2018, con el cual la CNS rindió informe a esta Comisión Nacional, al que se anexó copia del oficio PF/OCG/UDH/0833/2018 en el que la División de Inteligencia de la PF agregó los documentos siguientes:

19.1 Oficio PF/DIVINT/COE/DGOI/JDGA/0070/2018 del 12 de febrero de 2018, mediante el cual la PF informó el motivo de su participación en la detención de V, la hora y el lugar de los hechos y la participación de la SEDENA.

19.2 Informe policial PF/DI/COE/1008/2014 (puesta a disposición del MPF) del 18 de mayo de 2014, con acuse de recibo a las 02:30 horas de esa misma fecha, suscrito por los agentes aprehensores AR1 y AR2 quienes detallaron la forma en la que detuvieron a V, el 17 de mayo de 2014, a las 15:00 horas.

19.3 Registro de cadena de custodia, apartado de *“Preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo”*, en el que se asentó que la detención de V fue en Lugar 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

20. El 18 de mayo de 2014 con motivo de la denuncia de hechos y puesta a disposición, suscrita por AR1 y AR2, el MPF inició la Averiguación Previa 1 en contra de V.

21. El 21 de mayo de 2014, la Averiguación Previa 1 fue consignada y se inició la Causa Penal 2, por los delitos de: *“A) contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio de los estupefacientes denominados cannabis sativa I (marihuana) y clorhidrato de cocaína... B) portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea ...”*

22. El 22 de mayo de 2014 se le tomó la declaración preparatoria a V, y el 27 de mayo de 2014 se le dictó auto de formal prisión en contra de V, por los delitos de: a) contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su conducta de posesión

con fines de comercio (venta) de marihuana y cocaína; y b) portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional (EAFAN).

23. El 27 de mayo de 2014, debido a que los hechos ocurrieron en el Estado de Nuevo León, el Juzgado de Distrito en Sonora declinó competencia por razón de territorio y correspondió conocer del asunto al Juzgado de Distrito en Nuevo León, que la radicó bajo la Causa Penal 1.

24. El 4 de mayo de 2016, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales inició la Averiguación Previa 2 por el delito de tortura en contra de quien resulte responsable. Asimismo, el 4 de noviembre de 2016 la referida Subprocuraduría informó que la indagatoria se encuentra en trámite y que se están realizando las diligencias necesarias para su perfeccionamiento.

25. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas y causas penales relacionadas con el expediente CNDH/2/2016/5355/Q, a continuación se sintetizan:

Expediente	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
Averiguación Previa 1 Iniciada por la PGR el 18 de mayo de 2014.	a) contra la salud; b) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN.	V.	Se ejerció acción penal el 21 de mayo de 2014.	Consignada.	Se inició la Causa Penal 2 .
Causa Penal 2 Conoció el Juzgado de Distrito en Sonora.	a) contra la salud; b) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN.	V.	El 27 de mayo de 2014, se dictó auto de formal prisión en contra de V por los delitos de: a) contra la salud. b) portación de arma de fuego del uso exclusivo del EAFAN.	Declinó competencia por razón de territorio.	Se envió la Causa Penal 2 al Juzgado de Distrito en Nuevo León que inició la CP1

Causa Penal 1 Seguida ante el Juzgado de Distrito en Nuevo León.	a) contra la salud. b) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN.	V.	El Juzgado de Distrito dictó auto de formal prisión en contra de V por los delitos de: a) contra la salud. b) portación de arma de fuego del uso exclusivo del EAFAN.	En instrucción.	
Averiguación Previa 2 Iniciada por la PGR.	Tortura.	Quienes están involucrados en la detención de V.	Se inició el 4 de mayo de 2016	En integración.	

IV. OBSERVACIONES.

26. De manera reiterada, la Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y en su caso sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales².

27. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo

² CNDH. Recomendaciones 29/2018, párr. 355; 9/2018, párr. 78; 5/2018, párr. 370; 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr. 93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 43 y 62/2016, párr. 65.

que las fuerzas armadas o la policía de seguridad pública que en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar a la impunidad³.

28. Esta Comisión Nacional destaca que el Juzgado de Distrito en Nuevo León, dio vista al Agente del MPF, puesto que V dijo que fue torturado por los agentes que los detuvieron el 17 de mayo de 2014, con la finalidad de que se investigaran los hechos por posibles violaciones a los derechos humanos del procesado.

29. Las respuestas de la SEDENA y la PF a las solicitudes de información de esta Comisión Nacional resulta fundamental para la investigación de violaciones a derechos humanos; se requiere que sean oportunas, completas y veraces. En el presente caso, la SEDENA mediante los oficios del 24 de agosto de 2016 y 16 de febrero de 2018 informó **que no participó en los hechos motivo de queja** y solicitó la conclusión de la queja presentada por V.

30. Sin embargo, la información de SEDENA no fue veraz pues, de acuerdo a lo informado por la PF en el informe policial del 18 de mayo de 2014 suscrito por AR1 y AR2, se advierte que la aprehensión de V fue resultado *“de los recorridos de prevención implementados en el Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, por parte de elementos de la [PF] y elementos de la [SEDENA]”*. Por su parte, la CNS en el informe del 19 de febrero de 2018 rendido a esta Comisión Nacional, en relación a los hechos motivo de queja, comunicó que *“debido a la alta incidencia delictiva del estado se realizaron recorridos de prevención del delito con apoyo de elementos de la [SEDENA]”*, así como que el día de los hechos, la PF *“no solicitó*

³ CNDH. Recomendaciones 29/2018, párr. 356; 9/2018, párr. 79; 54/2017, párr. 47; 20/2017, párr. 94 y 1/2017, párr. 43.

apoyo por escrito a una autoridad federal, ...sin embargo hubo presencia de personal de la [SEDENA]”. Asimismo, AR1 en el desahogo de la prueba testimonial en la Causa Penal 1, respondió a preguntas del defensor público federal que al realizar la detención de V solicitaron el apoyo de “compañeros de la institución de la [PF]; y, SEDENA solicitó a sus compañeros”.

31. La falta de información veraz por parte de la SEDENA representa una obstrucción a las facultades de investigación de la Comisión Nacional y un incumplimiento de las autoridades a su obligación de entregar la información veraz. Esta situación deberá ser investigada por el Órgano Interno de Control en la SEDENA para determinar la responsabilidad de los servidores públicos sobre el particular, la cual es contraria a la obligación establecida en el artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

32. Por otra parte, no pasa desapercibido que V refirió que el día de su detención viajaba en compañía de su novia, por lo que esta Comisión Nacional acudió a su domicilio (proporcionado por V) para recabar su testimonio respecto de los hechos motivo de queja. Sin embargo, al localizar la dirección constató que el domicilio estaba vacío. Por lo que se preguntó a un vecino de ese lugar quien refirió que el inmueble era habitado por un hombre y no por una mujer, desconociendo datos sobre la persona buscada.

33. Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2016/5355/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacional e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), para determinar la violación a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, y a la seguridad jurídica en agravio de V, atribuibles a AR1 y AR2, elementos de la PF y a elementos pertenecientes a la SEDENA que participaron en su detención.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V.

34. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal que señala, en lo conducente, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, señala que:

“Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad,

ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

35. La SCJN en la tesis constitucional y penal estableció el siguiente criterio: *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho.*

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo.”⁴

36. Al respecto, el artículo 1º, párrafos primero y tercero de la Constitución Federal, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades

⁴ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

37. El derecho a la seguridad personal implica *“la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física..., pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”* [7 de la Convención Americana]⁵.

38. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal, a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

39. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan.

40. La CrIDH, en el *“Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y*

⁵ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, pp. 129 y 130.

cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción”.

41. Bajo este contexto legal se procede a determinar la violación del derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal de V, con motivo de la detención arbitraria cometida en su contra por AR1 y AR2, y elementos militares cuya identidad se desconoce, que de manera coordinada participaron en los hechos motivo de queja.

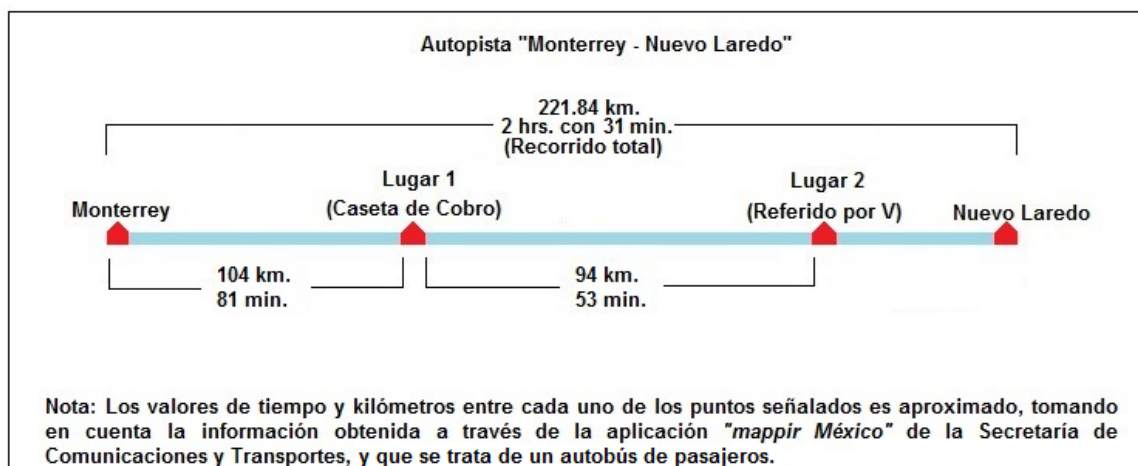
42. En los informes de puesta a disposición de AR1 y AR2 y de la CNS rendidos a la Comisión Nacional, reportaron que la detención de V se realizó el 17 de mayo de 2014, a las 15:00 horas aproximadamente, en el Lugar 1, donde se encontraba instalado un punto de revisión que operaban de manera coordinada elementos de la PF y de la SEDENA, quienes marcaron el alto a un autobús de pasajeros y, al subir a inspeccionarlo, se percataron que V sostenía una maleta entre sus manos y *“mostraba una actitud nerviosa”*, por lo que AR2 realizó una revisión y pudo percatarse que la maleta contenía un paquete *“confeccionado con cinta canela”*, al parecer marihuana y encontró *“en el trasfondo una arma larga”*, así como 4 tiras de plástico con *“sustancia sólida de color blanco”*. Por lo que V fue aprehendido y, una vez terminado el aseguramiento del arma de fuego y estupefacientes, solicitaron el apoyo de más agentes de la PF. A las 19:00 horas, V fue trasladado al aeropuerto de Reynosa y, posteriormente presentado ante el MPF en la Ciudad de México el 18 de mayo de 2014, a las 02:30 horas.

43. V en su declaración ministerial del 18 de mayo de 2014 y la entrevista del 7 de diciembre de 2016 con esta Comisión Nacional, negó que su detención se haya realizado en las condiciones descritas por sus aprehensores, y refirió que su detención se efectuó el 17 de mayo de 2014 en el Lugar 2, como a las 14:00 horas

(V precisó que abordó un autobús en Monterrey a las 13:00 horas y que su detención ocurrió una hora después), cuando viajaba con rumbo a Nuevo Laredo; que al llegar a una caseta de peaje, detuvieron la marcha en un *“puesto de revisión”*, que al autobús subieron 3 *“soldados”* y solicitaron a los pasajeros sus identificaciones, que al mostrar su *“licencia de conducir”* un militar la *“cotejó”* con una computadora y le dijo que debía descender pues era “[V]”, que después lo colocaron en la parte trasera del autobús *“con las manos arriba”* y posteriormente lo subieron a un vehículo para dirigirse a instalaciones militares. Finalmente lo llevaron al aeropuerto de Reynosa, Tamaulipas, y lo trasladaron a la Ciudad de México, donde lo pusieron a disposición del MPF a las 02:30 horas.

44. De las exposiciones de V, puede advertirse que existe discrepancia con la PF respecto de la hora y lugar de su detención. La PF y la CNS en sus informes respectivos señalaron que la detención de V se realizó el 17 de mayo de 2014 a las 15:00 horas, en el Lugar 1. Por su parte, V en su declaración ministerial del 18 de mayo de 2014 señaló que fue en esa misma fecha pero en el Lugar 2. Esta Comisión Nacional destaca que entre esos dos lugares, -ambos ubicados dentro de la autopista “Monterrey – Nuevo Laredo”-, existe una distancia aproximada de 94 kilómetros y un tiempo de recorrido aproximado de 53 minutos.

45. Del análisis de las evidencias, se advierte que el 7 de diciembre de 2016, V en su entrevista con esta Comisión Nacional, mencionó que su detención fue tal como lo declaró ante el MPF, que a las 13:00 horas abordó un autobús en Monterrey con dirección a Nuevo Laredo y que *“luego de una hora de trayecto, al pasar por la caseta de peaje sin saber nombre... se encontraba un puesto de revisión de elementos de la [SEDENA]”*, siendo en ese lugar donde fue aprehendido por los militares, lo que se ilustra en la gráfica siguiente:



46. Con el supracitado esquema puede establecerse coincidencia entre lo referido por V y la PF respecto del lugar de la detención. En primer término, V dijo que salió de Monterrey a las 13:00 horas y que su detención ocurrió al haber transcurrido aproximadamente una hora de trayecto cuando se dirigía a Nuevo Laredo, lo que presumiría que habría llegado al Lugar 1 y no al Lugar 2, ya que ese supuesto le hubiera tomado 2 horas con 14 minutos aproximadamente. Por lo tanto, resulta pertinente establecer al Lugar 1 como el sitio en el que los militares en coordinación con AR1 y AR2, fijaron un punto de revisión donde detuvieron a V, y no en el Lugar 2, que se encuentra a mayor distancia y que sin duda implicaría mayor tiempo para su recorrido. Esta conclusión se robustece con lo asentado en el apartado V, numeral "1.- Resumen de detención y abuso", del "Dictamen Médico Forense Especializado, para determinar un posible o probable caso de Tortura y/o maltrato cruel, inhumano y degradante tanto físico como mental, conocido técnicamente como actos de tortura", presentado el 22 de octubre de 2015 en la Causa Penal 1, en la que se registró que "estando en el interior de un autobús foráneo, de paso por Ciudad Sabinas (sic), Nuevo León, fui detenido por soldados".

47. Así, puede decirse, razonablemente, que la PF detuvo a V a las 15:00 horas del 17 de mayo de 2014, y que al “*saber la identidad de la persona asegurada*”, solicitaron el apoyo de más agentes de la PF, “*a fin de robustecer el número de elementos*” para trasladar a V, quienes arribaron al lugar de la detención a las 19:00 horas, asegurando, que de forma inmediata se dirigieron al aeropuerto de Reynosa, Tamaulipas, al que llegaron entre las 22:30 y 23:00 horas, y que, finalmente, V fue puesto a disposición de la SEIDO en la Ciudad de México, a las 02:30 horas, como se advierte del acuse de recibo de la puesta a disposición suscrita por AR1 y AR2, pero de manera indiciaria se puede determinar que durante el tiempo que los agentes aprehensores tuvieron bajo su custodia al agraviado, le ocasionaron las lesiones que V refirió en sus declaraciones, las que se serán detalladas en el apartado siguiente.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V POR ACTOS DE TORTURA.

48. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

49. La SCJN fijó la tesis constitucional: *“Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.⁶

50. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la

⁶ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en el principio 1, del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

51. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la *“Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”* de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

52. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...”*.

53. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, y *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, concretó que se está frente a un acto de

tortura cuando el acto *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

54. A continuación, esta Comisión Nacional procederá al análisis de las evidencias con la finalidad de determinar la violación al derecho a la integridad personal de V, por actos de tortura durante el tiempo que estuvo detenido ilegalmente por agentes de la PF y elementos de la SEDENA hasta su puesta a disposición del MPF.

55. La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con: a) lo referido en la vista formulada el 23 de junio de 2016, por el Juzgado de Distrito en Nuevo León; b) la declaración ministerial de V del 18 de mayo de 2014, rendida ante el MPF; c) el dictamen de integridad física de V de esa misma fecha, de la PGR; d) el dictamen de medicina forense de V del 21 de mayo de 2014, de la PGR; e) el dictamen *“Médico Forense Especializado, para determinar un posible o probable caso de Tortura y/o maltrato cruel, inhumano y degradante tanto físico como mental, conocido técnicamente como actos de tortura”*, recibido en el Juzgado de Distrito en Nuevo León el 22 de octubre de 2015; f) el Acta Circunstanciada del 7 de diciembre de 2016 de la Comisión Nacional; y g) la Opinión Especializada de este Organismo Nacional (*“Protocolo de Estambul”*) del 7 de junio de 2017, con estudios practicados a V los días 7 y 8 de diciembre de 2016.

56. Del sentido de la vista formulada por el Juzgado de Distrito en Nuevo León, se advierte que se ordenó hacer del *“conocimiento los hechos narrados por el procesado”*, en relación a que V dentro de la Causa Penal 1 refirió haber sido objeto de agresiones físicas por parte de sus aprehensores el día de su detención.

57. En la declaración ministerial del 18 de mayo de 2014, rendida por V, el Agente del MPF dio *“fe de persona”*, asentando que el agraviado *“refiere presentar*

lesiones, en la cabeza, los brazos, espalda, nariz, hombros y brazos”, de lo que se puede advertir que al momento de ser puesto a disposición de la autoridad Ministerial Federal ya presentaba lesiones en su anatomía.

58. En el dictamen de integridad física, del 18 de mayo de 2014, realizado a V por la PGR, se advierte que a la exploración física presentó:

“hematoma subgaleal (del cráneo)... en región parietal; laceración... en mucosa labial inferior; excoriación... con halo (círculo) hiperémico (relativo a las arterias y venas)... localizada en cara anteroexterna tercio distal de antebrazo; escoriación... en cara posterior tercio distal de antebrazo; escoriación en número dos... en región lumbar a ambos lados de la línea media, respectivamente; escoriación... en hueco poplíteo (parte opuesta de la rodilla). Equimosis roja... en cara anterior tercio distal de antebrazo; equimosis violácea... en cara posterior tercio medio de brazo; equimosis negro amarilla... en cara anterior tercio proximal de brazo; equimosis negro amarilla... en cara posterior tercio medio de brazo; equimosis negro... en región pectoral; equimosis roja... con costra hemática reciente... en codo; equimosis violácea... en región lumbar; aumento de volumen en dorso de mano; todas las anteriores a la derecha de la línea media. hematoma subgaleal... en región parietal; hematoma subgaleal con área escoriativa... en región occipital; escoriación... en cara posterior tercio distal de antebrazo; escoriación... en cara posterior tercio distal de antebrazo; escoriación... en cara anterior tercio proximal de muslo; escoriación... en hueco poplíteo; equimosis roja... en cara anterior tercio medio de brazo; equimosis amarilla... en cara posterior tercio medio de brazo; equimosis violácea... en región supraescapular; aumento de volumen en dorso de mano; todas las anteriores a la izquierda de la línea media.”

59. Del dictamen en medicina forense del 21 de mayo de 2014, realizado a V por la PGR, se advierte que a la exploración física presentó:

“Equimosis roja... en región occipital izquierda, acompañada de aumento de volumen circundante. Una afta (úlcer) blanquecina... en mucosa del labio inferior del lado derecho. Una excoriación... en región nasogeniana (área de la nariz y las mejillas) derecha. Tres equimosis de coloración amarillentas... localizadas dos en pectoral derecho y la tercera en cara anterior tercio medio del brazo derecho. Dos equimosis violáceas... en cara posterior tercio medio y distal del brazo izquierdo. Equimosis amarillenta... en cara postero externa tercio medio del brazo izquierdo. Costra hemática seca... en codo izquierdo. Costra hemática... en cara postero interna tercio medio de antebrazo izquierda. Múltiples costras hemáticas secas, en dorso de muñeca izquierda... Costra hemática... en cara externa de muñeca anatómica izquierda. Costra hemática... en cara posterointerna de muñeca derecha. Excoriación con costra hemática... en cara anteroexterna de muñeca anatómica derecha. Equimosis vinosa lineal... en región supra escapular (hombro) izquierda. Equimosis... lineal, acompañada de otra lineal... paralela a la anterior, en región infraescapular izquierda. Equimosis roja... en región lumbar derecha. Costra en fase de descamación con eritema circundante... en región de pubis izquierda. Una costra hemática puntiforme en tercio medio cara anterior del muslo izquierdo”.

60. Del “Dictamen Médico Forense Especializado”, practicado a V el 16 y 25 de abril de 2015, ofrecido por su defensa en la Causa Penal 1, el 22 de octubre de 2015, en cuyo apartado de “conclusiones”, se asentó que:

“1.- El Procesado [V], presenta un grado de afectación mental... considerados de una situación POSTRAUMÁTICA...

2.- El procesado [V] es portador de una personalidad normal de base, atravesando por un estado depresivo-ansioso, con Síndrome Crónico de Estrés postraumático no auto infligido...”

61. Del Acta Circunstanciada del 7 de diciembre de 2016 elaborada por esta Comisión Nacional, se hizo constar que V refirió que el día de su detención uno de los militares aprehensores **“se colocó guantes negros de tela, le da tres golpes en la cara”**, que después lo esposaron con las manos hacia atrás y lo subieron a un vehículo en donde las dos personas que se encontraban ahí le dijeron **“ya te cargó la verga V”**. V manifestó que los elementos aprehensores le decían que **“habían detenido a su novia y la estaban violando”**, también aclaró que **“fue vendado de los ojos”**, después **un agente aprehensor le dio “cascazos en la cabeza”**, momento en que escuchó decir **“saca la chicharra y dale”**, instante en que **sintió “golpes eléctricos en sus genitales y costillas”**. V manifestó que los elementos aprehensores le pidieron su domicilio y que los guiara hasta su casa, que también le decían **“pon drogas, dinero, armas, para dejarte libre”** y, al no hacerlo, continuaron golpeándolo **“en cara, cabeza y golpes con las palmas abiertas en las orejas”**; que también recibió un golpe en la boca **“sacándole sangre”**. Que al estar en el cuartel militar lo tiraron al suelo en un lugar empedrado y **continuaron golpeándolo**, **“le colocan una bolsa de plástico transparente unas seis ocasiones hasta perder el sentido”**, así como que **“lo sumergieron en un tambo de agua de 200 litros, tres veces con la bolsa en la cabeza; luego lo dejaron tirado boca arriba, lo patean y le brincan sobre el pecho”**.

62. En la Opinión Especializada de la CNDH (“Protocolo de Estambul”), del 7 de junio de 2017, con estudios practicados el 7 y 8 de diciembre de 2016, se asentó en el apartado de **“conclusión de la consulta médica”**, que:

“1. El señor [V], sí presentó lesiones contemporáneas y relacionadas con su dicho.

2. Por las características macroscópicas de las lesiones descritas... se determina que éstas son de tipo contuso, producidas por terceras personas mediante objetos vulnerantes diversos...

3. Existe concordancia entre la sintomatología física que manifiesta el agraviado haber presentado, de forma inmediata (aguda), con algunas lesiones de origen traumático que refiere le fueron infligidas en actos ejercidos en su contra...

4. Existe un alto grado de congruencia entre los hallazgos físicos descritos y la información contenida en los documentos médico-legales analizados.”

63. En el apartado de “Conclusión de la consulta psicológica”, se determinó que:

“... sí se encontraron síntomas en el examinado [V], que pueden sustentar de manera concluyente, que éste fue afectado psicológicamente a causa de una vivencia traumática

Los síntomas psicológicos que refiere el señor [V], se le presentaron como consecuencia de los hechos narrados por él...

*Derivado de lo anterior puede afirmarse que **sí** existen secuelas psicológicas en el señor [V], que son sustanciales para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención, le provocaron una afectación psicológica y emocional que aún perdura y que es justificable en la relación que se estableció, a través del planteamiento en materia de psicología, pudiendo determinar una asociación congruente entre los hechos narrados por el entrevistado y la sintomatología referida.”*

64. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la PGR, el CEFERESO 9 y la Comisión Nacional, a continuación se detallan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen de integridad física.	PGR	18 de mayo de 2014.	Las lesiones se detallan en el párrafo 58 de la presente Recomendación.
Dictamen en medicina forense.	PGR	21 de mayo de 2014.	Las lesiones se detallan en el párrafo 59 de la presente Recomendación.
Dictamen médico forense especializado.	Emitido por un perito médico forense particular.	22 de octubre de 2015.	El dictamen fue elaborado a petición de la defensa particular de V. Las lesiones se detallan en el párrafo 60 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada ("Protocolo de Estambul")	Comisión Nacional.	7 de junio de 2017.	Las lesiones se detallan en los párrafos 62 y 63 de la presente Recomendación

65. De las agresiones físicas que V refirió haber sufrido por parte de los elementos aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la PGR, el CEFERESO 9 y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Hechos descritos por V.	Descripción de V por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
Golpes en la cara, en la boca, con las manos abiertas en las orejas. Le dieron "cascazos" en la cabeza. Le dieron patadas y brincaron sobre su pecho.	Dolor.	Agente del MPF: el agraviado <i>"refiere presentar lesiones, en la cabeza, los brazos, espalda, nariz, hombros y brazos"</i> . PGR: hematoma con aumento de volumen en región parietal y occipital izquierda. Laceración en mucosa del labio inferior. Excoriación en hueso poplíteo. Equimosis en espalda del lado izquierdo, en codo lado derecho, en ambos brazos, en región pectoral. Aumento de volumen en dorso de mano. Excoriación en ambos antebrazos, en muslo y en región nasogeniana derecha. Y afta blanquecina del labio inferior lado derecho. Comisión Nacional: <i>"existe un alto grado de congruencia entre los hallazgos físicos descritos y la información contenida en los documentos médico-legales analizados"</i> .

Intento de asfixia mediante una bolsa de plástico y sumergiéndolo en un tambo con agua.	Perdió el conocimiento.	Comisión Nacional: Este tipo de agresión no se pudo constatar al no existir elementos técnicos que permitieran corroborarlo.
Nota: De los hechos referidos por V relacionados con su detención del 17 de mayo de 2014, señaló que los elementos aprehensores le infligieron descargas eléctricas en genitales y costillas. Sin embargo, esta Comisión Nacional al realizar un análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja, no contó con elementos que pudieran acreditar lo referido por V respecto de haber sufrido descargas eléctricas en zonas genitales.		

66. A continuación, esta Comisión Nacional procederá a analizar si los actos de AR1 y AR2 cumplen con los tres elementos de la tortura citados en la presente Recomendación.

67. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias analizadas se advierte que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas que le fueron inferidas. V presentó múltiples zonas con hematomas localizados en región parietal y occipital izquierda (con aumento de volumen), en pectoral derecho y ambos brazos, en región escapular y en región lumbar derecha. Una afta blanquecina en mucosa del labio inferior. Excoriaciones en nariz y en muñeca derecha. Así como múltiples costras ubicadas en codo izquierdo, antebrazo izquierdo, en ambas muñecas, en muslo izquierdo y en región de pubis en fase descamativa.

68. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul”*, *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”* constituyen métodos de tortura. Al respecto, V refirió que posterior a su detención, los agentes aprehensores lo subieron a una camioneta y le dijeron *“ya te cargó la verga [V]”*. Asimismo, le dijeron que *“habían detenido a su novia y la estaban violando”*. Ese tipo de agresiones verbales, cobran credibilidad al haber sido inferidas dentro de un contexto de violencia física en el que V estaba bajo la custodia de sus captores antes de su puesta a disposición de la autoridad ministerial.

69. En este mismo sentido, la Comisión Nacional no soslaya que las lesiones que presentó V no encuentran correspondencia con lo asentado en el informe policial, respecto de que se le hayan causado con motivo de maniobras de sujeción o sometimiento, ya que del citado informe no se desprende que V haya puesto resistencia a la detención. Por el contrario, al tomar en cuenta la localización de las agresiones físicas que le fueron infligidas, se robustece el hecho de que éstas fueron producidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja y que le originaron una afectación psicológica y emocional.

70. En cuanto al requisito del **sufrimiento severo**, V presentó lesiones diversas en todo el cuerpo ocasionadas por golpes; se destacan las producidas en la cabeza al recibir “cascazos” por parte de un elemento militar, las que le provocaron aumento de volumen en la zona parietal y occipital por el acúmulo de sangre, y que fueron descritas en los 2 dictámenes médicos emitidos por la PGR.

71. Los dictámenes médicos, la sintomatología que presentó V y la Opinión Especializada de este Organismo Nacional, hacen patente la presencia de un daño físico, psicológico y emocional significativo, generado por una vivencia traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Las secuelas psicológicas que presentó V son coincidentes con las producidas por tortura, como lo refiere la citada Opinión Especializada.

72. En cuanto al requisito del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas y verbales infligidas a V, tenían como fin obtener información respecto a la localización de supuestas sustancias prohibidas por la Ley General de Salud, dinero y armamento, ya que los elementos captadores le decían “*pon droga, dinero, armas, para dejarte libre*” y al no proporcionar la información que le solicitaban, “*continuaron golpeándolo*”.

73. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico y la finalidad, es que se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1 y AR2 y los agentes militares que participaron en su detención, por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad personal.

74. La SCJN en la tesis constitucional: *“Actos de tortura. Obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el estado mexicano”*, considera que es obligación del Estado la investigación y es quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados, lo que realizó de la siguiente manera:

“Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer

lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”⁷

75. Por su parte, la CrIDH en el “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 170, asentó: “(resulta procedente) ...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.

76. En el presente caso la obligación de los elementos aprehensores ante la queja por tortura de V era demostrar que las agresiones físicas que presentó, al ser puesto a disposición del MPF, no eran imputables a ellos.

77. La Comisión Nacional ha sostenido que las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser infligidas bajo un rol de autoridad respecto de los agraviados, por ser integrantes tanto de un cuerpo policiaco federal como de elementos militares, los coloca en una situación de poder frente a las víctimas, que implica una situación de vulnerabilidad a su integridad.

78. La tortura sufrida por V constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y

⁷ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

79. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, todos de la Naciones Unidas advierten, entre otros aspectos, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personales.

80. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se arriba a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias y evidencias que obran en el expediente de queja, se acreditan los actos de tortura cometidos en contra de V, por lo que se estima pertinente presentar queja ante las instancias competentes de la CNS y en la SEDENA, a fin de que se inicie el procedimiento de responsabilidades

administrativas correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos materia de estudio de la presente Recomendación.

C. PRECEDENTES RELACIONADOS.

81. La Comisión Nacional está consciente de la importante labor que las Fuerzas Federales vienen realizando en materia de seguridad pública para combatir la delincuencia y, en especial, al crimen organizado. Si bien, esa importante tarea ha incluido el apoyo coordinado de las Fuerzas Armadas, y ha sido considerado en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, con motivo de la preocupación del Estado Mexicano por temas de seguridad pública en combate al crimen organizado y que a su vez el Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018 considera el papel destacado que las Fuerzas Armadas han desempeñado en la preservación del orden público y la contención del crimen organizado, también se destaca que en el citado *Programa* se comprometió que las tareas de Seguridad Nacional deberán cumplirse *“con pleno respeto a la soberanía nacional, al Pacto Federal, así como a los derechos humanos”*, lo que implica que el desempeño de sus funciones se realicen conforme a una diligente investigación y respeto al debido proceso de los gobernados⁸.

82. Al respecto, esta Comisión Nacional manifiesta su preocupación por el hecho de que haya detenciones, como ocurrió en el presente caso, en las que el personal militar y policiaco cometa actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de los asegurados, cuando tales prácticas se encuentran proscritas a nivel constitucional y convencional, básicamente por el derecho que tiene toda persona privada de la libertad a ser tratada con respeto y acorde a la dignidad inherente al ser humano⁹.

⁸ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 197 y 198, y 20/2017, párr. 200 y 201.

⁹ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 199 y 20/2017, párr. 202.

83. La Comisión Nacional ha emitido las Recomendaciones 29/2018; 9/2018 (SEDENA y CNS); 5/2018 (CNS); 74/2017; 54/2017 (SEDENA); 20/2017; 8/2017 (CNS); 4/2017 (SEDENA y CNS); 1/2017; 62/2016; 42/2016 (SEDENA); 30/2016; 20/2016; 10/2016; 1/2016 y 33/2015 (SEDENA) entre otras, en las cuales la Comisión Nacional se ha pronunciado sobre violaciones al derecho a la libertad y a la seguridad personal, a la integridad y seguridad personales, entre otras violaciones, así como también ha enfatizado su rechazo a la práctica de conductas prohibidas y violatorias de la dignidad humana, como la tortura.

84. Esta Comisión Nacional se pronunció en la Recomendación General número 10/2005 del 17 de noviembre de 2005 *“Sobre la práctica de la tortura”* (página 10), que: *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*, lo cual se actualizó en el caso, pues V fue objeto de actos de tortura mientras se encontró bajo la custodia de los elementos aprehensores adscritos a la PF y a la SEDENA.

85. Es indispensable se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la detención arbitraria, retención ilegal y tortura en que participaron los servidores públicos de la PF y de la SEDENA, pues esas conductas son reprobables para la Comisión Nacional y para la sociedad en general, ya que la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que

se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y que no se repitan¹⁰.

86. El Estado Mexicano se adhirió a las metas programadas en la Agenda 2030¹¹, documento que traza los objetivos para el desarrollo sostenible a nivel global, entre los que se encuentra la reducción significativa de todas las formas de violencia, la lucha contra todas las formas de delincuencia organizada y el fortalecimiento de las instituciones nacionales para prevenir la violencia y el combate a la delincuencia¹².

87. La Agenda 2030 se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

88. El objetivo 16 de la Agenda 2030 establece: *“Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”*, lo que implica, conforme a las metas 16.1, 16.4 y 16.a, *“Reducir significativamente todas las formas de violencia...”*, *“De aquí a 2030... luchar contra todas las formas de delincuencia organizada”*, así como *“Fortalecer las instituciones nacionales...para crear a todos niveles... la capacidad de prevenir la violencia y combatir... la delincuencia”*¹³.

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 29/2018, párr. 881 y 9/2018, párr. 202.

¹¹ Resolución 70/1. *“Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible”*, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2015.

¹² CNDH. Recomendación 29/2018, párr. 882.

¹³ CNDH. Recomendación 29/2018, párr. 883 y 884.

89. Para la Comisión Nacional, el presente caso representa una oportunidad para el Estado Mexicano para que con una investigación objetiva y, en su caso, con las sanciones que resulten, se camine en dirección a la construcción de una sociedad pacífica, justa e inclusiva que propicie la igualdad de acceso a la justicia y se base en el respeto de los derechos humanos. Lo que en consecuencia ocurriría dentro de un estado de derecho efectivo, con instituciones transparentes y eficaces.

D. REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

90. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

91. La emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual, ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y

convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos se precisa que¹⁴:

91.1 La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

91.2 Ello es así porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos¹⁵ y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.

91.3 Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las

¹⁴ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves a los derechos humanos 11/VG/2018 de 27 de julio de 2018, párr. 504-510, y 7/VG/2018 de 17 de octubre de 2017, párr. 119-119.8. Recomendaciones 29/2018, párr. 886-886.6 y 9/2018, párr. 231-231.6.

¹⁵ SCJN. Tesis constitucional y penal "*Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito*". Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014 y registro 2006484.

víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

91.4 Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos, se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

91.5 Con la emisión de una Recomendación, se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

91.6 La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

92. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

93. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación y poder calificar cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que la CNS y la SEDENA, de forma coordinada e institucional, realicen las acciones reparatorias establecidas en la Ley General de Víctimas, considerando los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos. Para tal efecto, respecto del cumplimiento del punto recomendatorio primero atinente a la atención psicológica y médica de V, la CNS y la SEDENA de manera coordinada deberán proporcionarla a través de personal profesional especializado y otorgarse de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos y durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional.

94. Esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que en la Causa penal 1, mediante auto del 16 de junio de 2016 se determinó dar vista al MPF para que *“en ejercicio de sus atribuciones, inicie la investigación correspondiente para indagar lo reportado por el inculpatado”*, respecto de las agresiones físicas que le fueron infligidas por AR1, AR2 y los elementos militares que realizaron su detención. Así como que el 6 de abril de 2016, el MPF determinó *“no proceder a radicar la indagatoria por negativa de ratificación del probable afectado”*. Sin embargo, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de V, resulta obligatorio para el Estado la reparación integral del daño, entre ellas, la implementación de medidas de satisfacción.

95. Para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo, referente a la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional, se dará por cumplido cuando se acredite que la CNS y la SEDENA, con posterioridad a la emisión de la presente Recomendación, colaboren con las instancias investigadoras y que respondan a los requerimientos

que se les realicen, de forma oportuna y activa, para que se investigue a los servidores públicos que participaron en los hechos, y a los que generaron la información negando la participación de la SEDENA en los hechos.

96. Respecto del cumplimiento del punto recomendatorio tercero relacionado con la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que formulará por esta Comisión Nacional, la CNS y la SEDENA deberán proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos y se identifique a todos los participantes en los hechos, así como para que se aporten y valoren, en el procedimiento administrativo de investigación, los hechos y evidencias expuestos en la presente Recomendación. Por su parte, la SEDENA deberá coadyuvar con el Órgano Interno de Control para la investigación de los servidores públicos responsables de ocultar y/o negar la información solicitada por esta Comisión Nacional. Asimismo, atenderán los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del expediente respectivo, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

97. Respecto de la capacitación señalada en el punto recomendatorio cuarto, se dará por cumplido cuando la CNS y la SEDENA envíen de forma particular las constancias de que los cursos fueron efectivamente proporcionados con posterioridad a la Recomendación, mismos que deberán impartirse a su personal y ser efectivos para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación. Los cursos deberán ser impartidos por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos, específicamente para evitar la tortura y actos análogos que deben evitarse en el desempeño de sus

atribuciones. Asimismo, los cursos, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para su consulta.

98. Para el cumplimiento del punto recomendatorio quinto, tanto la CNS como la SEDENA, de forma institucional, deberán ejecutar en sus términos el *“Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas”* y el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*, respectivamente, para que los agentes policiacos y militares utilicen cámaras fotográficas y de videograbación, así como de grabación de audio, para documentar los operativos en los que tengan intervención, debiendo almacenar dicha información en una base de datos que permita, a solicitud de una autoridad, acceder a las grabaciones de cada caso y sea posible contar con evidencias para sustentar que la actuación de los elementos es legal y respetuosa de los derechos humanos.

Por lo anterior, se permite formular, respetuosamente a Ustedes señores Secretario de la Defensa Nacional y Comisionado Nacional de Seguridad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A Usted señor Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. De manera coordinada con la Comisión Nacional de Seguridad, se repare el daño ocasionado a V. Se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se le proporcione atención psicológica y médica, conforme a la Ley General de Víctimas, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República, para que se investigue y se resuelva sobre la responsabilidad de los militares

involucrados, y sobre los servidores públicos que negaron la participación de esa dependencia federal en los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que se promueva ante la instancia competente en la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los militares involucrados en los hechos y de los servidores públicos que negaron la intervención de dicha Secretaría en los hechos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la SEDENA, enfocados a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se aplique efectivamente el *“Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas”* en todos sus operativos, cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, y se remitan las constancias al respecto.

SEXTA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. De manera coordinada con la Secretaría de la Defensa Nacional, se repare el daño ocasionado a V, se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas y se le proporcione atención psicológica y médica conforme a la Ley General de Víctimas, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República, para que se investigue y se resuelva sobre la responsabilidad de los agentes de la Policía Federal que participaron en los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que se promueva ante la instancia competente en la Comisión Nacional de Seguridad, en contra de los agentes de la Policía Federal involucrados en los hechos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la Policía Federal, enfocados a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se aplique rigurosamente el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”* para que en todos sus operativos, se empleen cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, y se remitan las constancias con que se acredite su utilización.

SEXTA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

99. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos

en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

100. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

101. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

102. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, se requiera su comparecencia, a efecto de que explique las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ.